



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Wilson Rodríguez Maturana
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) Municipio de Cartago
<b>Radicado</b>	76147-33-33-003-2022-00586-00
<b>Tema</b>	Resuelve excepciones - Sentencia anticipada

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, conforme las siguientes.

### CONSIDERACIONES

En constancia secretarial del 23 de junio de 2023<sup>1</sup>, se advierte que el Municipio de Cartago presentó oportunamente contestación y la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) extemporáneamente. La parte demandante no propuso reforma de la demanda<sup>2</sup>.

El Municipio de Cartago propuso las excepciones de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) falta de integración del contradictorio – Litis consorcio necesario, (iii) cobro de lo no debido, (iv) prescripción y caducidad, (v) genérica<sup>3</sup>.

El traslado de las excepciones propuestas se surtió sin pronunciamiento de la parte demandante, conforme constancia secretarial que antecede<sup>4</sup>.

### RESOLUCION EXCEPCIONES

En esta etapa procesal, conforme lo expuesto por la entidad demandada en el escrito de contestación, se realizará pronunciamiento sobre las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Municipio de Cartago adujo que *“ejecuta acciones de trámite, y es la de recibir la solicitud de la prestación con la documentación anexa, verificar la documentación y*

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo 14ConstanciaTerminoContestar.ReformarDda.pdf

<sup>2</sup> Ídem

<sup>3</sup> Expediente digital, archivo 12ContestacionMpioCartago.pdf

<sup>4</sup> Expediente digital, archivo 14ConstanciaTerminoContestar.ReformarDda.pdf

*la información suministrada y si la solicitud cumple con los requisitos formales, se debe expedir un acto administrativo que reconozca y ordene el pago del mismo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; es decir, en caso de las pensiones la secretaría de educación esta obligada a elaborar un proyecto de acto administrativo, remitirlo a la Fiduciaria La Previsora S. A., para revisión, esta entidad se pronuncia mediante hoja de revisión, en la que determina la decisión es aprobada o negada; se debe elaborar el acto administrativo conforme a este concepto”;* por tanto, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se dirigen a controvertir aspectos relacionados con el derecho de una pensión vitalicia de jubilación, no se encuentra legitimado para dar cumplimiento a una eventual condena.

Al respecto, se debe indicar que la falta de legitimación en la causa por pasiva no constituye una excepción previa, por el contrario, se trata de un asunto de mérito relacionada con la entidad obligada en una eventual condena, de modo que no es la etapa procesal para pronunciarse al respecto, se resolverá en la sentencia por tratarse de un asunto de carácter sustancial.

- Falta de integración del contradictorio – Litis consorcio necesario por pasiva:

El Municipio de Cartago petitionó la vinculación de la Fiduprevisora S.A. en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, el cual trasfiere al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio la administración de los recursos destinados al pago de prestaciones sociales.

Se considera precisar que la Ley 91 de 1989 estableció que el pago de las prestaciones sociales de los docentes estaría a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por la Fiduciaria La Previsora S.A., de modo que la ley le otorga al Fondo representado por el Ministerio de Educación, la responsabilidad del pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado, previa expedición del acto administrativo de reconocimiento por parte del ente territorial al que se encuentre vinculado el docente.

Así entonces, teniendo en cuenta que la figura del litisconsorcio necesario se encuentra establecida para integrar al proceso las personas respecto de quienes se deba resolver de manera uniforme relaciones jurídicas y que sin su intervención no sea posible proferir decisión de mérito, el Despacho declarará como no probada la excepción propuesta en consideración a que la participación de la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del FOMAG consiste en revisar el proyecto de reconocimiento de prestaciones sociales y proceder al pago ordenado,

pues quien reconoce la prestación económica y autoriza u ordena el pago es el Ministerio de Educación Nacional por medio de las Secretarías de Educación certificadas.

- Caducidad:

Establece el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. Silencio administrativo que no eximirá de responsabilidad a las autoridades ni del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el auto presunto, o que se acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Dentro del expediente se advierte que el Municipio de Cartago en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió la Resolución No. 1226 del 8 de noviembre de 2022 a través de la cual se niega la petición radicada el 14 de marzo de 2022 sobre el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, la cual fue notificada el 21 de noviembre de 2022<sup>5</sup>; sin embargo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada el 4 de agosto de 2022<sup>6</sup> y el auto admisorio proferido el 19 de octubre de 2022<sup>7</sup>.

Así entonces, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del artículo 164 numeral 1 literal d) del CPACA, el cual precisa que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, tal como se advierte en el presente asunto que se demanda la nulidad de un acto ficto o presunto negativo, pues pese a que se profirió acto administrativo negando la petición de pensión de jubilación, este fue posterior a la presentación de la demanda y expedición del auto admisorio, y aun cuando se notificó el 6 de marzo de 2023, la parte demandante ya tenía conocimiento de la demanda y sus anexos con el traslado efectuado (3 de agosto de 2022)<sup>8</sup> en los términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Prescripción:

Sobre este asunto, su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones.

<sup>5</sup> Expediente digital, archivo 05ContestacionMpioCartago.pdf, pág. 104-106

<sup>6</sup> Expediente digital, archivo 02ActaReparto.pdf

<sup>7</sup> Expediente digital, archivo 09AutoADMITE.pdf

<sup>8</sup> Expediente digital, archivo 07Traslados.pdf

En cuanto a las demás excepciones propuestas al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

## **DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que se trata de un asunto de pleno derecho y no hay lugar a la práctica de pruebas, considerando como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>9</sup>.

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Una vez revisada la demanda, la contestación y el material probatorio aportado, el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho, determinar si hay lugar a reconocer y pagar una pensión de jubilación al demandante, en cuantía equivalente al 75% de los factores salariales devengados el año anterior al cumplimiento del estatus pensional, conforme lo establecido en la Ley 91 de 1989 y las Leyes 33 y 62 de 1985.

## **TRASLADO ALEGATOS**

En tal virtud, se ordenará la presentación de los alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del párrafo<sup>10</sup> del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

1. Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Cartago.
2. Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento...". Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Párrafo, inciso 2°: "Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de preferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

<sup>10</sup> Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Párrafo, inciso 2°: "Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de preferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.
4. Declarar no probadas las excepciones de falta de integración del contradictorio – litis consorcio necesario y caducidad, por lo expuesto.
5. Abstenerse de pronunciarse sobre las excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, de conformidad con lo expuesto.
6. Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y contestación de la misma, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.
7. Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.
8. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del Código Contencioso Administrativo.
9. Reconocer personería al abogado Hugo Iván Serna Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.594.655 y portador de la tarjeta profesional No.185.745 del C.S. de la J., para actuar en representación de los intereses del Municipio de Cartago en los términos del poder otorgado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur

Juez

Juzgado Administrativo

003

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002409490a8c2cad2721cfb39d684005cb4d3c1ea84eeee176c6b69c2372873b**

Documento generado en 16/08/2023 01:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**